REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10339 00
ACCIONANTE: JEFFREY LUIS FERNANDO PAEZ PEREZ
ACCIONADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela instaurada por JEFFREY LUIS FERNANDO PAEZ PEREZ, en contra de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JEFFREY LUIS FERNANDO PAEZ PEREZ promovió acción de tutela en contra de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para la protección de su derecho fundamental al habeas data, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de eliminar la información negativa de su historial crediticio.

Como fundamento de su pretensión, indicó que la accionada lo tiene reportado de manera negativa y que el registro ante las centrales de información no se realizó de forma legal, así mismo, que el veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) elevó una petición a la accionada quien a través de respuesta del cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) le indicó que la comunicación previa había sido enviada por medio de extracto al correo electrónico y por mensaje de texto.

Adujo que, la accionada le remitió unos certificados y que desconoce de dónde obtuvo el correo electrónico al que menciona haberlo notificado y que respecto a la comunicación previa enviada por mensaje de texto, no le fue remitido un certificado que soportara dicha información, por lo que vulneró su derecho fundamental al habeas data.

Informó que existe una carencia de comunicación previa al reporte, además que la comunicación previa que le fue aportada por la accionada es un *"pantallazo de una tabla de Excel"* que no cumple con la obligación estipulada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNION- CIFIN SAS, indicó que la petición fue presentada a un tercero y no a esa entidad y que, al verificar la base de datos, evidenció que la obligación 5295

adquirida con la accionada fue pagada y extinta el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Relató que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, por lo que pidió ser desvinculada de la presente acción.

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el veintiséis (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el accionante registra la obligación 830605295 con TUYA, además que la obligación duró en mora 10 meses y solo esta fue cancelada en el mes de abril de dos mil veintitrés (2023) por lo que la caducidad de la mora se presentará en diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Explicó que corresponde a las fuentes de la información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo y guardar copia de la autorización otorgada por los titulares conforme a la Ley 1266 de 2008.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., sostuvo que a parte de la respuesta que había suministrado al accionante, el veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) generó una respuesta a la solicitud elevada por el accionante a través de correo electrónico comerciobogota173@gmail.com.

Relató que el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dio apertura a un cupo de crédito rotatorio por $17.200.000 al accionante bajo la obligación **5295 que a la fecha se encuentra en estado cancelado y que, para la apertura del producto financiero anteriormente detallado, el consumidor suscribió los documentos de vinculación tales como el pagaré y la solicitud de crédito la cual contenía la autorización previa brindada por el consumidor para consultar, reportar y/o divulgar su comportamiento de pago de la obligación crediticia ante las centrales de información financiera.

Manifestó que la notificación previa puede realizarse por diferentes canales y que el correo electrónico y teléfono móvil constituyen un canal de información para que la compañía realice el envío de la comunicación a través de este, por lo tanto, la notificación previa al reporte fue enviada a través de los extractos a la dirección de correo electrónico suministrado por el actor jefreypaez@gmail.com así como también a través de los diversos mensajes de texto que remitió.

Adujo que la tutela es improcedente por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales y solicitó no amparar la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas han vulnerado el derecho fundamental de habeas data, del señor JEFFREY LUIS FERNANDO PAEZ PEREZ al no actualizar y eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional 1como derecho autónomo de la siguiente manera:

> *"(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales."* (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

> *"i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración."*

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

> *En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, solicitó eliminar y rectificar el reporte negativo de las obligaciones adquiridas con la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Teniendo en cuenta que el accionante pide la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos, procederá el Despacho analizar si se dan los presupuestos para que prospere esta pretensión.

Frente al requisito de procedibilidad en materia de habeas data:

Al respecto debe tenerse en cuenta que la parte actora en efecto cumplió este requisito como quiera dentro del material probatorio se allegó el escrito de petición mediante el cual se solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo (folios 07 a 13 PDF 01) y, pese a que no se aportó constancia de radicación del mismo, lo cierto, es que la accionada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., al rendir informe aportó respuesta a la petición que elevó el actor a través de la cual resolvió las siete pretensiones que se habían elevado (folios 38 a 48 PDF 07).

Razón por la cual, se cumplió este requisito como quiera que se probó que el actor elevó ante la accionada la petición solicitando la eliminación del reporte negativo.

De acuerdo con la información aportada por las partes, se observa que el accionante contrajo la obligación ***5295 con la accionada, la cual se alega como reportada negativamente.

Ahora bien, para responder a la inquietud que fundamenta este escrito de tutela se observa que es deber de las fuentes de la información acreditar previo a solicitar el reporte negativo ante las centrales de riesgo la comunicación dirigida al titular de la información conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

> *"**ARTÍCULO 12.** Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*
>
> *El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*
>
> *En todo caso, **las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio**, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.*
>
> *PARÁGRAFO. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. **En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.**"*

Conforme lo anterior, se tiene entonces que con anterioridad a registrarse el reporte negativo las fuentes de información deben remitir una comunicación previa al deudor y 20 días después del envío de esta comunicación si pueden registrar ante los operadores de información mencionado reporte negativo.

Así entonces, una vez verificada la respuesta por parte de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., se logró conocer que el accionante, tuvo un vínculo crediticio con esta por valor de $17.200.000 (folio 04 PDF 07), así mismo, de la contestación que brindó DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION-CIFIN SAS, actualmente dicha obligación continua con reporte negativo pese a que fue cancelada por el actor.

Analizadas las pruebas aportadas, se observa que la comunicación previa al reporte negativo fue comunicada a través de los extractos desde el mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (folio 22 a 37 PDF 07) así:

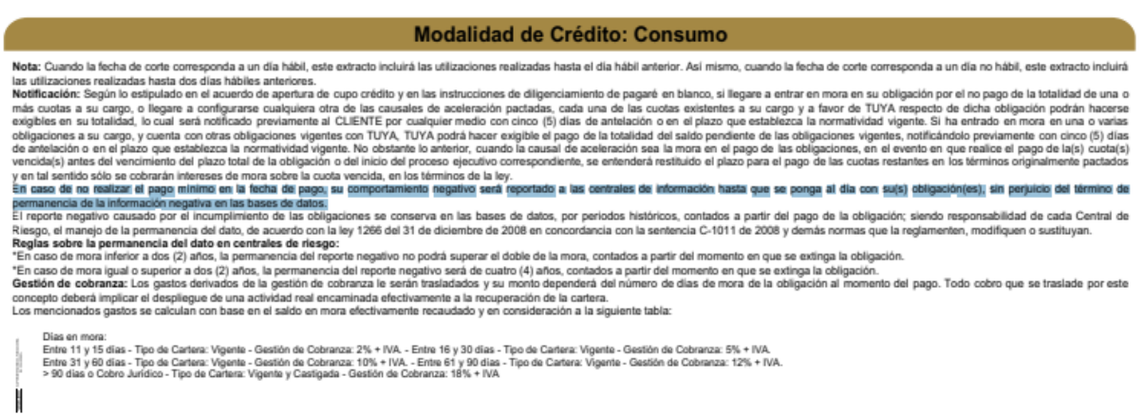

Modalidad de Crédito: Consumo

Nota: Cuando la fecha de corte corresponda a un día hábil, este extracto incluirá las utilizaciones realizadas hasta el día hábil anterior. Así mismo, cuando la fecha de corte corresponda a un día no hábil, este extracto incluirá las utilizaciones realizadas hasta dos días hábiles anteriores.
Notificación: Según lo estipulado en el acuerdo de apertura de cupo crédito y en las instrucciones de diligenciamiento de pagaré en blanco, si llegare a entrar en mora en su obligación por el no pago de la totalidad de una o más cuotas a su cargo, o llegare a configurarse cualquiera otra de las causales de aceleración pactadas, cada una de las cuotas existentes a su cargo y a favor de TUYA respecto de dicha obligación podrán hacerse exigibles en su totalidad, lo cual será notificado previamente al CLIENTE por cualquier medio con cinco (5) días de antelación o en el plazo que establezca la normatividad vigente. Si ha entrado en mora en una o varias obligaciones a su cargo, y cuenta con otras obligaciones vigentes con TUYA, TUYA podrá hacer exigible el pago de la totalidad del saldo pendiente de las obligaciones vigentes, notificándolo previamente con cinco (5) días de antelación o en el plazo que establezca la normatividad vigente. No obstante lo anterior, cuando la causal de aceleración sea la mora en el pago de las obligaciones, en el evento en que realice el pago de la(s) cuota(s) vencida(s) antes del vencimiento del plazo total de la obligación o del inicio del proceso ejecutivo correspondiente, se entenderá restituido el plazo para el pago de las cuotas restantes en los términos originalmente pactados y en tal sentido sólo se cobrarán intereses de mora sobre la cuota vencida, en los términos de la ley.
En caso de no realizar el pago mínimo en la fecha de pago, su comportamiento negativo será reportado a las centrales de información hasta que se ponga al día con su(s) obligación(es), sin perjuicio del término de permanencia de la información negativa en las bases de datos.
El reporte negativo causado por el incumplimiento de las obligaciones se conserva en las bases de datos, por periodos históricos, contados a partir del pago de la obligación; siendo responsabilidad de cada Central de Riesgo, el manejo de la permanencia del dato, de acuerdo con la ley 1266 del 31 de diciembre de 2008 en concordancia con la sentencia C-1011 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.
Reglas sobre la permanencia del dato en centrales de riesgo:
*En caso de mora inferior a dos (2) años, la permanencia del reporte negativo no podrá superar el doble de la mora, contados a partir del momento en que se extinga la obligación.
*En caso de mora igual o superior a dos (2) años, la permanencia del reporte negativo será de cuatro (4) años, contados a partir del momento en que se extinga la obligación.
Gestión de cobranza: Los gastos derivados de la gestión de cobranza le serán trasladados y su monto dependerá del número de días de mora de la obligación al momento del pago. Todo cobro que se traslade por este concepto deberá implicar el despliegue de una actividad real encaminada efectivamente a la recuperación de la cartera.
Los mencionados gastos se calculan con base en el saldo en mora efectivamente recaudado y en consideración a la siguiente tabla:

Días en mora:
Entre 11 y 15 días - Tipo de Cartera: Vigente - Gestión de Cobranza: 2% + IVA. - Entre 16 y 30 días - Tipo de Cartera: Vigente - Gestión de Cobranza: 5% + IVA.
Entre 31 y 60 días - Tipo de Cartera: Vigente - Gestión de Cobranza: 10% + IVA. - Entre 61 y 90 días - Tipo de Cartera: Vigente - Gestión de Cobranza: 12% + IVA.
> 90 días o Cobro Jurídico - Tipo de Cartera: Vigente y Castigada - Gestión de Cobranza: 18% + IVA

Así mismo, se aportó la constancia que acredita que los extractos con la comunicación previa de los meses de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y abril y mayo de dos mil veintidós (2022) (folios 18 y 45 PDF 06) fueron entregados al correo electrónico JEFFREYPAEZ@GMAIL.COM (folios 06 a 07 PDF 07).

Sin embargo, llama la atención que dentro de las pruebas aportadas, se desconoce de dónde la accionada obtuvo la dirección electrónica JEFFREYPAEZ@GMAIL.COM a la que envió los extractos, como quiera que dentro del mismo material probatorio allegado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., se observa que tanto la solicitud de crédito como el pagaré no cuentan con esta información y solo se observa que se aportó la dirección física de la residencia del actor (folios 20 y 21 PDF 07).

PAGARÉ EN BLANCO

PAGARÉ A LA ORDEN

FECHA DE VENCIMIENTO:

NÚMERO: 999404319231

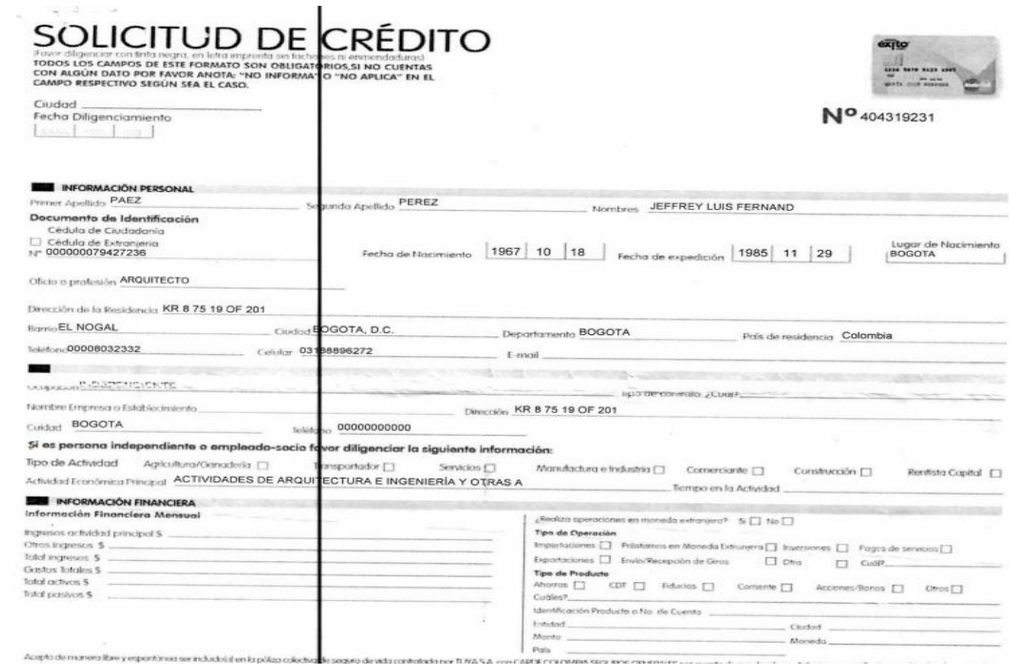

SOLICITUD DE CRÉDITO

Nº 404319231

Respecto de las comunicaciones que fueron enviadas por mensaje de texto, el accionante indicó que la tabla aportada por la accionada no acredita que le hubiesen remitido mensajes con la comunicación previa al reporte negativo; por su parte, la accionada señaló que informó el estado de la obligación al número registrado en la solicitud de crédito (folios 08 a 11 PDF 07); sin embargo, para el Despacho tampoco se acreditó que la accionada hubiese enviado mensajes de texto al promotor informando el estado de deuda y que fuera una comunicación previa al reporte negativo, en la medida que relacionó un cuadro con unos informes de actuaciones

que no acreditan el envío efectivo de mensajes de texto y en todo caso, el promotor tampoco aceptó haber recibido los mismos.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que efectivamente la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. no cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 en la medida que no acreditó haber notificado al accionante sobre la comunicación previa al reporte negativo ante las centrales de información.

Bajo el anterior entendimiento este Despacho considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho de habeas data del señor JEFFREY LUIS FERNANDO PAEZ PEREZ por cuanto no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, por lo que se ordenará a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través del representante legal CARLOS IVÁN VILLEGAS RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, comuniqué de forma efectiva a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS la eliminación del dato respecto de la obligación 830605295 que existe por ellas reportada.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará a EXPERIAN COLOMBIA SA a través de su representante legal CLARIANA CARREÑO MALLARINO o quien haga sus veces, y a TRANSUNION CIFIN SAS a través de su representante legal CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actualice la información del señor JEFFREY LUIS FERNANDO PAEZ PEREZ y elimine el dato negativo asociado a la obligación No. 830605295.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al buen nombre de la accionante JEFFREY LUIS FERNANDO PAEZ PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través del representante legal CARLOS IVÁN VILLEGAS RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, comuniqué de forma efectiva a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS la eliminación del dato respecto de la obligación 830605295 que existe por ellas reportada.

TERCERO: Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará a EXPERIAN COLOMBIA SA a través de su representante legal CLARIANA CARREÑO MALLARINO o quien haga sus veces, y a TRANSUNION CIFIN SAS a través de su representante legal CARLOS FERNANDO VALENCIA CARDONA o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación

de eliminación del dato por parte de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actualice la información del señor JEFFREY LUIS FERNANDO PAEZ PEREZ y elimine el dato negativo asociado a la obligación No. 830605295.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32eacdf1030e0a395fb4246187f10a3b49b0cc25b32375ba946521a96ec84e5**
Documento generado en 09/05/2024 06:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica